



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0098/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0098/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento de un laudo tramitado ante la Junta Federal de Conciliación y arbitraje.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Conciliación y Arbitraje, expediente, laudo, reinstalación, plaza, despido.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0098/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0098/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0098/2025**, interpuesto en contra de la **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de febrero, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090169225000045**, mediante el cual requirió en copia certificada, lo siguiente:

Pido se me haga entrega de los documentos completos que exhibió FIDERE, fideicomiso de Recuperación Crediticia de la CDMX, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Num. 14 bajo el exp. [...] el cual sustentó no poder acatar el laudo del 22 de enero7 2019 el cual se le condenó a la Reinstalación de mi plaza basificada que tenía andes de ser despedida, la cual es: Analista de Servicios Especializados.

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Certificada

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó una copia de su identificación oficial.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El siete de marzo, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **FIDERE/DG/UT/53/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42 y 47 párrafo primer de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 75, 93 último párrafo y 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición la respuesta emitida a su solicitud de datos personales.

Por lo anterior, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

Se notifica el presente, por el medio que ha indicado para recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, en la misma fecha el sujeto obligado registró la Acreditación de la identidad o titularidad, la notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta derechos, así como el registro del ejercicio de los derechos ARCOP.

III. Recurso. El doce de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Ventanilla de este Instituto, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

VENTANILLA .- No fue entregado documentos certificados.

[Sic.]

En ese sentido, la parte recurrente anexó a su recurso de revisión el oficio el formato de interposición del Recurso de Revisión de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, indicando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

- “1.- No fue entregada doctos certificada.
- 2.- No fundamentan la supuesta causa de la falta de la Inf.
- 3.- La respuesta No fue atendida ni motivada o sustentada.
- 4.- En caso de no existir lo solicitado, No emiten la inexistencia ante el comité de Transparencia”.

IV. Admisión. El dieciocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El tres de abril, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **FIDERE/DG/UT/92/2025**, de dos de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta al agravio número 1, en cumplimiento al principio de transparencia establecido en el artículo 9, numeral 10 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se notificó a la recurrente por correo electrónico** (medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión) la **puesta a disposición de la respuesta que recibo el 11 de marzo del año en curso en la**

tor Lavista 144, piso 3, colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
5 5709 1227 ext.102



FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

modalidad en la que requirió la entrega de los datos personales, debiendo cubrir el pago de los derechos respectivos por 1 copia certificada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 92 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, resulta de relevancia indicar que dicho Oficio ya fu entregado en original a la persona recurrente, como consta en el acuse, donde señalo que recibió documento original.

[...]

En cuanto al agravio 2, se reitera la respuesta proporcionada a la recurrente mediante Oficio FIDERE/DG/GAJ/053/2025, en el cual se le informó que no se encontró documento alguno de los cuales se desprenda que no se acató el laudo de fecha 22 de enero de 2019, ya que mediante convenio firmado y ratificado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número 14, con el cual se le hizo entrega de un título de crédito por concepto de indemnización constitucional, se tuvo por cumplido totalmente el laudo; por lo anterior, resulta evidente a todas luces que no obra documento alguno en los archivos de la Gerencia de Asuntos Jurídicos que indiquen que no se dio cumplimiento al laudo señalado por la recurrente, ya que en todo momento este Sujeto Obligado acató lo ordenado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por lo que el agravio señalado con antelación resulta falso, por lo que se solicita se declare inoperante, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[...]

Por lo que respecta al agravio con el número 3, la respuesta que se proporcionó a la recurrente se encuentra motivada, ya que se le informó de forma clara y precisa que no se encontró documento de los cuales se desprenda que no se acató el laudo de fecha 22 de enero de 2019, ya que el mismo se tuvo por totalmente cumplido mediante convenio firmado y ratificado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número 14, con lo cual se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa y expresa cada uno de los puntos señalados por la recurrente en su solicitud, por lo que se puede determinar que esta Entidad emitió una respuesta categórica, sirviendo de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y lo establecido en el Criterio 02/17 “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan:

[...]

Por último, del agravio 4, no se puede decretar la inexistencia de los datos personales, ya que dicha información nunca fue generada, puesto que esta Entidad dio cabal cumplimiento al laudo de fecha 22 de enero de 2019, con el convenio firmado y ratificado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número 14, con el cual se le hizo entrega de un título de crédito por concepto de indemnización constitucional, por lo que no va a obrar documento alguno en los archivos de la Gerencia de Asuntos Jurídicos que se desprenda que no se acató el laudo.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexó el oficio **FIDERE/DG/UT/91/2025** de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, en el cual, fundamentalmente señala:

[...]

Atendiendo al principio de transparencia establecido en el artículo 9, numeral 10 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42 y 47 párrafo primer de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 75, 93 último párrafo y 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición la respuesta recibida por usted el 11 de marzo del año en curso en la modalidad en la que requiere el acceso a los datos personales, por lo que deberá realizar el pago de los derechos respectivos por 1 copia certificada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 92 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago respectivo, deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago, esta Entidad cuenta con un plazo no mayor a 10 días hábiles para la entrega de la información, contados a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago, de conformidad con los artículos 93 fracción II y 94 primer párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que deberá presentarse en la Unidad de

[...] (sic.)

Además, adjuntó el oficio **FIDERE/DG/GAJ/053/2025** de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en el cual se indica:

[...]

Cabe precisar que el laudo al que la solicitante hace referencia se cumplió totalmente mediante convenio firmado y ratificado en la Junta 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 15 de junio de 2021, el cual recibió y firmó de puño y letra y se le hizo entrega de un título de crédito por concepto de indemnización constitucional ordenada por la propia Junta Federal número 14.

Notifíquese la presente a la persona Titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. KARINA RAMÍREZ SORIANO
GERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FIDERE).



C.C.C.P. Mtra. Paola Pintado Pérez. Directora del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE).

Recibo Documento Original

[...] (sic).

En complemento, se anexó el oficio **FIDERE/DG/GAJ/0111/2025** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en donde, medularmente se señala:

[...]

1.- Contrario a lo manifestado por la recurrente en su punto identificado como 1.-), esta autoridad hizo una búsqueda exhaustiva dentro del acervo documental con que cuenta, de lo cual se desprendió que no existen documentales relativas a lo peticionado, pues tal y como se respondió en tiempo y forma fundada y motivada, este, **FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CDMX**, dio cabal cumplimiento ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NÚM 14 BAJO EL EXPEDIENTE 3661/2010; por lo que es evidente que lo solicitado es información imprecisa y de lo que se denota la mala fe con la que la peticionara se conduce para poder acceder a un beneficio que a todas luces no le corresponde, pues se insiste en que la supuesta información solicitada como datos personales consistente “No poder acatar el Laudo del 22 de Enero/2019 El cual se condenó a la Reinstalación de mi plaza Basificada que tenía antes de ser despedida, la cual es: Analista de Servicios Especializados” (SIC), NO EXISTE, PUES LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL 3661/2010 FUIMOS DEBIDAMENTE NOTIFICADAS DEL CUMPLIMIENTO Y CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE DERIVADO DEL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL MISMO.

[...] (sic.).

Además, se adjuntó la **orden de pago por concepto de reproducción por el concepto de entrega de copia certificada** de la información requerida con fecha **dos de abril de dos mil veinticinco**, el correo electrónico de fecha dos de abril en donde se informa al particular la puesta a disposición de la Respuesta a la solicitud de datos personales que nos compete, así como el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

VII. Cierre de Instrucción. El siete de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se entregó el veintinueve de enero del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de la información fue notificada el siete de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el doce de marzo, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”. (sic.).

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que **podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos**, mismo que a la letra establece:

“Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión

[...]”

(sic.).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Las documentales exhibidas por el sujeto obligado para acatar el laudo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.	El Sujeto obligado, le informó al hoy recurrente que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se cumplió en su totalidad el laudo de interés mediante convenio firmado y ratificado con fecha quince de junio de dos mil veintiuno.	El particular se inconformó porque la respuesta proporcionada no fue entregada en documentos certificados.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales del particular**, con relación a sus pedimentos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, medio señalado para oír y recibir

notificaciones al interponer su recurso de revisión previa acreditación de la titularidad de los datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cuatro de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁴. El cual establece lo siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN, LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR PÚBLICO.

Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos

Artículo 97. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley General y los presentes Lineamientos generales. La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior

Para robustecer lo anterior, se cita como criterio orientador el Criterio 01/18, aprobado por el INAI, el cual señala lo siguiente:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”.

⁴

Disponible en:
<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/12.%20Lineamientos%20Generales%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20para%20el%20Sector%20P%C3%BAblico.pdf>

No obstante lo anterior, en el caso en que se estudia la notificación de la respuesta complementaria a través del correo electrónico de la parte recurrente resulta valida, toda vez que, **la misma fue realizada previa la acreditación de la titularidad de los derechos ARCOP ante la Unidad de Transparencia del Ente recurrido.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, notificó el aviso de disponibilidad de una **respuesta complementaria**, entregando lo siguiente:

- Oficio **FIDERE/DG/UT/92/2025** de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Oficio **FIDERE/DG/UT/91/2025** de fecha dos de abril, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Oficio **FIDERE/DG/GAJ/053/2025** de fecha veintiuno de febrero, suscrito por la Gerente de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.
- Oficio **FIDERE/DG/GAJ/0111/2025** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Gerente de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.
- **Orden de pago** por concepto de reproducción de copia certificada **de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.**
- Captura de correo electrónico de fecha dos de abril de dos mil veinticinco en donde se notifica al recurrente la puesta a disposición de la respuesta a la solicitud de datos personales que nos ocupa.

Al respecto, es necesario recordar que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje**

sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el **Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21**, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a**

través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones. Por otro lado, se observa que **el sujeto obligado ofreció la información requerida por el titular de los datos personales en copia certificada, emitiendo con posterioridad (con fecha dos de abril) la orden de pago para poder entregarle su información.**

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.**

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso, ya que se puso a disposición los documentos de interés del titular de los datos personales en la modalidad de copia certificada previo pago de derechos.**

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 07/21 del Pleno de este Órgano Garante, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

2/4/25, 7:02 p.m.

Gmail - Puesta a Disposición de la Respuesta a la Solicitud de Datos Personales Folio 090169225000045



FIDERE CDMX <fidere.ut@gmail.com>

Puesta a Disposición de la Respuesta a la Solicitud de Datos Personales Folio 090169225000045

1 mensaje

FIDERE CDMX <fidere.ut@gmail.com>

2 de abril de 2025, 19:02

Ciudad de México, a 02 de abril de 2025

FIDERE/DG/UT/91/2025

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Datos Personales con folio 090169225000045, en la cual requirió lo siguiente:

*"Se adjunta solicitud con identificación en formato pdf**Pido se me haga entrega de los documentos completos que exhibió FIDERE, FIDEICOMISO DE RECUPERACION CREDITICIA DE LA CDMX, ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE Num. 14 Bajo [REDACTED] El cual SUSTENTÓ No poder acatar el Laudo del 22 de Enero/2019 El cual se le condenó a la Reinstalacion de mi Plaza Basificada que tenía antes de Ser despedida, la cual es: Analista de Servicios Especializados." (sic)*

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.DP.0098/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Abril de 2025 a las 00:00 hrs.

A continuación, se presenta la orden de pago por concepto de reproducción de copia certificada para efectos ilustrativos:

	PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA		02/04/2025 17:46:11 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

[Redacted]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090169225000045 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 23/05/2025

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	1	\$3.25

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$3.25

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: [Redacted]

Datos del pago:

Servicio:	090169225000045
Importe:	\$3.25
PAGUE ANTES DEL:	23/05/2025

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090169225000045

Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Observaciones:

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma en vía correo electrónico, medio que señaló el particular para tales efectos.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía PNT, por lo que se tiene la certeza de que los mismos, fueron hechos del conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“ ...

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

...” (Sic)

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.**

De esta forma, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.